



RESOLUCIÓN

(02 MAY 2022)

II= 0735

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°1097 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°0198 DE 5 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDA
POR CARSUCRE"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, designada mediante Acuerdo N°004 de 27 de abril de 2022
del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No 0890 de 8 de agosto de 2003 expedida por
CARSUCRE, se concedió Licencia Ambiental a la empresa SERVIASEO S.A. ESP,
para adelantar las obras de Construcción y Operación del Relleno Sanitario en el
predio La Candelaria, municipio de Corozal.

Que mediante Resolución No 0198 de 5 de abril de 2013 se concedió la modificación
de la Licencia Ambiental No 0890 de 8 de agosto de 2003, otorgada a la empresa
SERVIASEO ASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT 823004316-6, para adelantar
las obras de Construcción y Operación de la Fase II del Relleno Sanitario "La
Candelaria" en el municipio de Corozal, el cual desarrollara en el poligonal que
define las siguientes coordenadas planas: (...).

Que el artículo sexto de la resolución No 0198 de 5 de abril de 2013 expedida por
CARSUCRE, establece que las medidas y obligaciones se verificarán mediante
visitas de seguimiento por funcionarios de CARSUCRE.

Que mediante auto No 0648 de 11 de abril de 2016 expedido por CARSUCRE, se
dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: ORDÉNESE, a la empresa SERVIASEO ASEO S.A. E.S.P,
*identificada con el Nit 823004316-6, a través del Gerente señora LUCY
DEL ROSARIO VERBEL HERAZO, identificad con Cédula de Ciudadanía
No 42.208.505, impermeabilizar tanto la parte superior como el fondo de
las celdas con geomembranas, de tal forma que los lixiviados que se
puedan generar sean recolectados y enviados a un sistema de tratamiento
y de esta forma minimizar el riesgo de contaminación. Además deberá
Optimizar el sistema de monitoreo de lixiviados con la construcción de al
menos tres (3) piezómetros a diferentes profundidades revestidos con
tubería y filtros en 3" de diámetro. El primer piezómetro con 15 metros de
profundidad con filtros entre los 10 y 13 metros, el segundo con 19 metros
de profundidad y filtros entre los 14 y 17 metros y un tercer piezómetros
de 22 metros de profundidad con filtros entre los 17 y 20 metros. Estos se
deben construir con una separación entre ellos de 20 metros y en la zona
aledaña a las celdas que tienen espesores de 10 metros. En todo caso la
ubicación final de estos piezómetros se realizará en conjunto con la
empresa y CARSUCRE. Para lo cual se le concede un término de diez*



310.28
Exp No 826 DE 27 DE ENERO DE 2003 – LICENCIA AMBIENTAL



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN

(02 MAY 2022)

Nº 0735

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°1097 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°0198 DE 5 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDA
POR CARSUCRE"**

(10) días, para que presenten a CARSUCRE la propuesta para su ubicación y aprobación.

SEGUNDO: Solicítese a la empresa **SERVIASEO ASEO S.A. E.S.P.**, identificada con el Nit 823004316-6, a través del Gerente señora LUCY DEL ROSARIO VERBEL HERAZO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 42.208.505, informe a esta entidad la razón por la cual los vehículos que se utilizan en la actividad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos a los municipios a los cuales les presta este servicio, son guardados en el patio de máquinas con los residuos sólidos ocasionando molestias a la comunidad del barrio San Juan del municipio de Corozal, por no ser dispuestos de manera inmediata en las celdas al interior del Relleno Sanitario. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

TERCERO: ORDÉNESE, a la empresa **SERVIASEO ASEO S.A. E.S.P.**, identificada con el Nit 823004316-6, a través del Gerente señora LUCY DEL ROSARIO VERBEL HERAZO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 42.208.505, realizar el mantenimiento continuo de los canales perimetrales localizados al interior del sitio de disposición final En cumplimiento del artículo tercero de la Resolución No 0198 de 5 de abril de 2013 por la cual se modifica la Resolución No 0890 de 8 de agosto de 2003 expedida por CARSUCRE. Así mismo tomar los correctivos en los taludes de la celda de trabajo No 14 de la FASE I del Relleno Sanitario La Candelaria, para evitar que se sigan generando escurrimientos superficiales de lixiviados sobre la estructura, lo que podría generar cierto grado de contaminación a los componentes ambientales presentes en el área de influencia del proyecto. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita N°0283 de 13 de diciembre de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta la resolución N° 0198 del 05 de abril del 2013, la Empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., no ha dado cumplimiento a lo siguientes artículos.

- *Artículo segundo, ítem 9. En relación a realización de reciclaje en los frentes de trabajo del relleno; ya que en algunas ocasiones permiten el acceso a recicladores de la zona*
- *Artículo cuarto y con lo establecido en el numeral primero del auto No. 0648 de 11 de abril de 2016, referente a la entrega de los diseños y ubicación de la red de monitoreo de aguas subterráneas*

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2762037

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No 826 DE 27 DE ENERO DE 2003 – LICENCIA AMBIENTAL

El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN

(02 MAY 2022)

Nº 0735

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°1097 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°0198 DE 5 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDA
POR CARSUORE"**

ya que en el expediente no se evidencia ninguna información referente a los diseños y ubicación de los piezómetros, en el plazo establecido; ya que estos deben ser evaluados y aprobados por CARSUORE.

- *Para el seguimiento en el manejo adecuado de los lixiviados que son dispuestos en las zonas de pondaje, la empresa Serviaseo S.A E.S.P. cuenta con una alternativa de tratamiento, llamada "recirculación de las aguas percoladas", las cuales en primera instancia estabilizan el PH, con la finalidad de ser vertidas nuevamente hacia el terreno de las celdas. Por otra parte, circula un cauce de aguas superficiales cerca de las zonas de pondaje. Es necesario que la empresa Serviaseo S.A E.S.P, realice control en el monitoreo de las fuentes superficiales, para verificar la calidad de las mismas y efectivamente de los lixiviados, para establecer si se está realizando un tratamiento efectivo a los lixiviados para poder ser incorporados nuevamente al suelo de las celdas, cumpliendo con las condiciones fisicoquímicas para su reusó, lo anterior, en cumplimiento con la resolución expedida por CARSUORE.*

Se recomienda solicitar a la Empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., informar a CARSUORE si cuenta con la respectiva concesión de aguas superficiales para el aprovechamiento del recurso hídrico utilizado en el proceso de compactación de los residuos sólidos en la celda en operación, observado en las coordenadas N: 9°18'37" O: 75°15'8" Z=139 (Jagüey con un equipo de bombeo)."

Que en atención a la solicitud de radicado interno N°4761 de 30 de julio de 2018 presentada por la señora LUCY VERBEL HERAZO, en su calidad de Gerente de la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., en el que solicitó certificación a SAERVIASEO S.A. ESP, sobre el cumplimiento de los informes de Cumplimiento ambiental del Relleno Sanitario "La Candelaria" al igual que se certifique la vida útil del relleno Sanitario y el volumen licenciado, se expidió el Auto No 0777 de 3 de agosto de 2018 en el cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: REMITASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al equipo técnico de acuerdo al eje temático con apoyo de la Secretaria General, para que realicen visita de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos de licenciamiento en conjunto al cumplimiento de los requerimientos adicionales impuestos como autoridad ambiental. La visita será realizada con el acompañamiento del Secretario General. Para lo cual se concede un término improrrogable de cinco (5) días."

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2762037

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No 826 DE 27 DE ENERO DE 2003 – LICENCIA AMBIENTAL



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN

(02 MAY 2022)

NO 0735

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°1097 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°0198 DE 5 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDA
POR CARSUORE"**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita N°0164 de 15 de agosto de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "Verificar las alturas máximas que tendrá cada celda, con el fin de que las barreras que se dispongan para el control de olores tenga mayor efectividad.
- La empresa **SERVIASEO S.A. ESP.**, en su calidad de beneficiaria de la modificación de la licencia ambiental expedida por CARSUORE, cuenta con un sistema de circuito cerrado (Recirculación) eliminando descarga de estos efluentes directamente al suelo y cuerpos de aguas, tanto superficiales como subterráneas.
- Como se evidenció en campo la ampliación de la celda No 18 de la fase II, es necesario que CARSUORE realice acompañamiento a la instalación de la geomembrana y tuberías de drenaje para conducir los lixiviados hacia la laguna de pondaje antes de operar la celda, así como también, realizar acompañamiento al proceso de recirculación de los lixiviados.
- Revisada la resolución modificada No 0198 del 5 de abril de 2013, se evidenció que no está claro los parámetros a medir por lo cual se modificará el artículo 4° de dicha resolución; sin embargo, el relleno sanitario deberá presentar los estudios isocinetico para la calidad de aire de los periodos comprendidos en los años 2015, 2016 y 2017.
- Para la continuación de la ampliación de la celda No 18 de la fase II, es necesario que CARSUORE, realice acompañamiento a la instalación de la geomembrana y tuberías de drenaje para conducir los lixiviados hacia la laguna de pondaje antes de operar la celda, así como también, realizar acompañamiento al proceso de recirculación de los lixiviados.
- La empresa **SERVIASEO S.A. ESP.**, deberá presentar los análisis de suelo donde se pretende realizar la recuperación ambiental; así mismo, antes de establecer las especies se deben realizar 2 parcelas demostrativas con las especies a establecer esto con la supervisión de CARSUORE.
- La empresa de **SERVIASEO S.A. ESP.**, debe optimizar el sistema de monitoreo con la construcción de 3 piezómetros, a la fecha la empresa reporta que envió oficio con radicado de Carsucre No 2744 de 11 de mayo de 2016 en donde se solicita la aprobación de la ubicación de los mismos."

Que mediante Auto No 1330 de 18 de diciembre de 2018 expedido por CARSUORE, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: INCORPORESE al expediente No 0826 de 27 de enero de 2003 el radicado interno 2744 de 11 de mayo de 2016, constante de 125 folios y un CD.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo al eje temático evalúen técnicamente si el contenido del documento presentado por la empresa **SERVIASEO S.A. E.S.P.** con radicado interno 2744 de 11 de mayo de 2016



310.28
Exp No 826 DE 27 DE ENERO DE 2003 – LICENCIA AMBIENTAL



El ambiente
es de todos
Minambiente

RESOLUCIÓN
(02 MAY 2022)

Nº 0735

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°1097 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°0198 DE 5 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDA
POR CARSUORE"**

2016 para atender el auto No 0648 de 11 de abril de 2016, cumple con lo ahí indicado, obrante a folios 738 a 864 que incluye un CD. Además, evalúen Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, No 25 correspondiente al periodo de 1° de julio de 2017 a 31 de diciembre de 2017 y No 26 correspondiente al periodo 1° de enero de 2018 a 31 de junio de 2018. Así mismo realicen la liquidación por concepto de seguimiento de conformidad a la Resolución No 0337 de 25 de abril de 2016. Para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días.

TERCERO: *REQUERIR a la empresa SERVIASEO S.A. ESP, para que de MANERA INMEDIATA presente los estudios isocinetico para la calidad de aire de los periodos comprendidos en los años 2015, 2016 y 2017. Además, los análisis de suelo donde se pretende realizar la recuperación ambiental, antes de establecer las especies deberá realizar 2 parcelas demostrativas con las especies a establecer esto con la supervisión de CARSUORE. Se le concede un término de un (1) mes, para lo cual debe informar a esta entidad con diez (10) días de anticipación a la fecha de las actividades.*

CUARTO: *REQUERIR a la empresa SERVIASEO S.A. ESP, para la continuación de la ampliación de la celda No 18 de la fase II, deberá presentar en el término de cinco (5) días el Cronograma para la instalación de la geomembrana y tuberías de drenaje para conducir los lixiviados hacia la laguna de pondaje antes de operar la celda, así como también, el proceso de recirculación de los lixiviados, para que esté presente funcionarios de CARSUORE, para lo cual debe informar con diez (10) días de anticipación a la fecha de las actividades.*
(...)

Que mediante auto N°0302 de 4 de marzo de 2020 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUORE, para que **DE MANERA INMEDIATA** le de cumplimiento a lo ordenado en el Auto No 1330 de 18 de diciembre de 2018. Además, evaluara el Informe de Cumplimiento Ambiental No 27 del Proyecto "RELLENO SANITARIO LA CANDELARIA". Así mismo realizar la liquidación por concepto de evaluación y seguimiento de conformidad a la Resolución 0337 de 25 de abril de 2016 expedida por CARSUORE.

Que de acuerdo a la evaluación realizada a los Informes ICA presentados por la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el Concepto Técnico N°0180 de 31 de agosto de 2020, el cual da cuenta de lo siguiente:



310.28

Exp No 826 DE 27 DE ENERO DE 2003 – LICENCIA AMBIENTAL

El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN

02 MAY 2022

Nº 0735

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°1097 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°0198 DE 5 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDA
POR CARSUCRE"**

"Los informes ICA presentados por la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., no cuenta con la totalidad de la información requerida de acuerdo a lo establecido en las resoluciones 0890 de agosto de 2003 y 0198 de abril de 2013 ya que se tiene los siguientes incumplimientos:

- *La empresa SERVIASEO S.A. E.S.P. no presenta información que permita verificar el seguimiento que está debe realizar, para monitorear el comportamiento de los niveles piezométricos, y de algunos parámetros fisicoquímicos que permitan establecer una línea base para analizar una posible afectación del recurso hídrico, considerando las actividades desarrolladas en el relleno sanitario la Candelaria. Además, se debe tener en cuenta que estas actividades se encuentran establecidas en plan monitoreo relacionado en los informes ICA N° 25, 26 y 27, las cuales hacen parte del plan de manejo ambiental del relleno, aunque éstas se relacionan no presenta información técnica de su desarrollo o ejecución, por lo que la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P. se encuentra incumpliendo con este requerimiento del artículo cuarto de la resolución N° 0198 de 2013 y del artículo 11 del decreto N°838 de 2005.*
- *La empresa SERVIASEO S.A. E.S.P. relaciona en sus informes ICA, 25, 26 y 27 la realización de un estudio hidrogeológico elaborado por la empresa HIDROGECOL LTDA, "PROSPECCION GEOELECTRICA CONTINUA PARA DETERMINAR PLUMA DE CONTAMINACIÓN EN EL RELLENO SANITARIO LA CANDELARIA" con fecha 11 de abril de 2013, en el cual se concluyen textualmente que el "Relleno Sanitario La Candelaria, no está generando una pluma de contaminación por lixiviados, que pueda poner en riesgo el Acuífero de la Formación Morroa a más que está ubicado en la formación Betulia". Es importante resaltar en la actualidad el usuario no cuenta con información técnica, de seguimientos y de monitoreo que permita descartar la posible contaminación por los lixiviados, del suelo y el recurso hídrico.*
- *La empresa SERVIASEO S.A. E.S.P. no entregó en el plazo establecido la información técnica necesaria para la ubicación y posterior construcción de los piezómetros que permitieran ampliar su red de monitoreo, tal como se le solicitó en el oficio con radicado interno de CARSUCRE N°3199 de 25 de abril de 2016.*
- *La empresa SERVIASEO S.A. E.S.P entregó mediante el oficio con radicado interno N° 2744 de 11 de mayo de 2016, información de las coordenadas de ubicación de los tres piezómetros, con su respectivo plano, tal como se evidencia en los folios N° 740 y N° 743 del presente expediente. Pero desde esta fecha el usuario no ha entregado ninguna información técnica que evidencie la construcción de estos, teniendo en*



RESOLUCIÓN

(02 MAY 2022)

Nº 0735

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°1097 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°0198 DE 5 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDA
POR CARSUCRE"**

cuenta lo relacionado en dicho radicado, donde informan que darán inicio a su etapa constructiva.

- *La empresa SERVIASEO S.A. E.S.P. deberá solicitar una visita de acompañamiento a CARSUCRE para verificar en campo los puntos propuestos y determinar la ubicación final de los piezómetros, además antes de adelantar la actividad de perforación y/o construcción de estos deberá informar su cronograma de actividades para que se pueda realizar un acompañamiento continuo a ésta."*

Que mediante oficio de radicado interno N°2792 de 13 de agosto de 2020 la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P. remite copia del amparo policivo concedido mediante Resolución N°01 de 3 de enero de 2020 de la Inspección Central de Policía del Municipio de Corozal, por la presencia de recicladores en el Relleno Sanitario "La Candelaria".

Que mediante auto N°1097 de 10 de septiembre de 2020 expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: CONMINAR a la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., para que en el término perentorio de diez (10) días le dé cumplimiento a los artículos tercero y cuarto del auto N°1330 de 18 de diciembre de 2018, expedido por CARSUCRE.

SEGUNDO: NO APROBAR los Informes de Cumplimiento Ambiental N°25, 26 y 27 presentados por la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., por las razones expuestas en los considerandos. Debiendo subsanar dicha información. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes.

TERCERO: Una vez notificada la presente providencia, REMITASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE realice visita de seguimiento a la licencia ambiental. Así mismo, realizar la liquidación por concepto de evaluación y seguimiento de conformidad a la Resolución 0337 de 25 de abril de 2016 expedida por CARSUCRE. (...)"

Que mediante radicado N°4243 de 19 de octubre de 2020, la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., presentó dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto N°1097 de 10 de septiembre de 2020.

Que mediante auto N°1305 de 25 de noviembre de 2020 expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:



310.28

Exp No 826 DE 27 DE ENERO DE 2003 – LICENCIA AMBIENTAL

El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN

(02 MAY 2022)

Nº 0735

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°1097 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°0198 DE 5 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDA
POR CARSUORE"**

***"PRIMERO:** Para mejor proveer, **REMITASE** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el coordinador del Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución N°1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUORE, en el término de diez (10) días, evalúen en lo técnico cada una de las objeciones que plantea la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P. en el recurso de reposición. La Secretaría General, se pronunciará sobre los aspectos jurídicos que correspondan. Así mismo le darán cumplimiento al artículo tercero del auto N°1097 de 10 de septiembre de 2020, expedido por CARSUORE. (...)*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita N°0151 de 7 de octubre de 2020.

Que en atención a que en el precitado informe de visita se hizo énfasis en el seguimiento al cumplimiento de las medidas y obligaciones contenidas en la licencia ambiental sin que evaluaran en lo técnico cada una de las objeciones que planteaba la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P. en el recurso de reposición, tal como se había ordenado en el auto N°1305 de 25 de noviembre de 2020, se expide el auto N°0210 de 4 de marzo de 2021 en el cual se ordena **DEVOLVER** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución N°1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUORE, con el apoyo de los profesionales de acuerdo a cada eje temático, **DE MANERA INMEDIATA** rindan un informe de evaluación en el cual se pronuncien sobre cada una de las objeciones que plantea la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P. en el recurso de reposición presentado mediante oficio de radicado interno N°4243 de 19 de octubre de 2020.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la licencia ambiental el día 11 de febrero de 2022, generando el informe de visita N°0003.

Que con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P. mediante radicado interno N°4243 de 19 de octubre de 2020, contra el auto N°1097 de 10 de septiembre de 2020 expedido por CARSUORE, mediante memorando de fecha 18 de marzo de 2022 se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir pronunciamiento desde el punto de vista técnico frente a las objeciones que plantea la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P. con relación a la exigencia del estudio isocinético para la calidad de aire de los periodos comprendidos en los años 2015, 2016 y 2017, establecida en el artículo tercero del auto N°1330 de 18 de diciembre de 2018 expedido por CARSUORE.

Que en cumplimiento a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0086 de 4 de abril de 2022.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono: 2762037

Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No 826 DE 27 DE ENERO DE 2003 – LICENCIA AMBIENTAL

El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN

(02 MAY 2022)

Nº 0735

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°1097 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°0198 DE 5 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDA
POR CARSUCRE"**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: "*Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

1. *Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*

2. *Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

3. *Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*

4. *Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*

5. *Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*

6. *Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*

7. *Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*



310.28

Exp No 826 DE 27 DE ENERO DE 2003 – LICENCIA AMBIENTAL



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN

(02 MAY 2022)

Nº 0735

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°1097 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°0198 DE 5 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDA
POR CARSUCRE"**

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conviene destacar inicialmente que en materia ambiental no se configura el silencio administrativo positivo, derivado de la falta de resolución del recurso interpuesto por la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P, contra el auto N°1097 de 10 de septiembre de 2020 expedido por CARSUCRE, puesto que el silencio administrativo positivo es inaplicable en materia ambiental, en razón de la prevalencia de la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales y del Derecho colectivo de gozar de un ambiente sano. Cabe indicar que esta figura, solo se presenta en situaciones previstas en disposiciones especiales consagradas y tipificadas taxativamente en la Ley, tal como lo dispone el Artículo 84 del C.P.A.C.A. ejemplos de estos casos son los de reclamaciones en el servicio público domiciliario y en autorizaciones temporales otorgados con base en la legislación minera vigente.

En ese sentido, es pertinente resaltar que la Corte Constitucional, en sentencias C-328 de 27 de julio de 1995 y C-328 de 12 de mayo de 1999, declaró la inconstitucionalidad de las normas que han creado dicha figura en materia ambiental por cuanto "significaría que los artículos 79 y 80 de la Constitución que imponen al Estado los deberes de prevenir y controlar el deterioro ambiental, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, perderían su efectividad".

Así las cosas, en los trámites ambientales no se puede alegar el silencio administrativo positivo por retraso en resolver una actuación o recurso implícito a dicho permiso y/o Licencia, en razón a que las autoridades ambientales deben en



310.28

Exp No 826 DE 27 DE ENERO DE 2003 – LICENCIA AMBIENTAL

El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN

(02 MAY 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°1097 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°0198 DE 5 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDA
POR CARSUORE"**

todo momento a fin de prevenir o controlar el deterioro ambiental, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, por lo que al aplicarse el silencio administrativo positivo a este tipo de tramites generaría una inoperancia en estas funciones y en las de preservación, conservación y prevención que le asisten a las autoridades ambientales.

Una vez puntualizado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado mediante radicado interno N°4243 de 19 de octubre de 2020, contra el auto N°1097 de 10 de septiembre de 2020 expedido por CARSUORE, de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar que en el auto N°1097 de 10 de septiembre de 2020 expedido por CARSUORE, esta Corporación incurrió en un yerro jurídico al disponer que no se aprobaban los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICAs N°25, 26 y 27 presentados por la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., puesto que revisado el numeral noveno del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, este establece simplemente que la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse sobre los informes en un término no mayor a tres (3) meses, y este pronunciamiento consiste en que una vez se presente el informe de cumplimiento, la autoridad ambiental evaluará la información allí consignada y en el evento de que existan inconsistencias respecto a la información presentada, la autoridad otorgará un término al titular de la licencia para realizar los ajustes pertinentes, o para que los subsane el momento de presentar el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

Por lo tanto, no le es dable a la Corporación aprobar o no estos informes pues los mismos obedecen a un objetivo claro, el cual es reflejar la gestión ambiental que se tiene en el proyecto, obra o actividad, informar sobre el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental y determinar el estatus de la Licencia.

Ahora bien, respecto al artículo primero del auto recurrido en el cual se conmina a la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P. para que le de cumplimiento a los artículos tercero y cuarto del auto N°1330 de 18 de diciembre de 2018, en los cuales se dispuso:

"TERCERO: REQUERIR a la empresa SERVIASEO S.A. ESP, para que de MANERA INMEDIATA presente los estudios isocinético para la calidad de aire de los periodos comprendidos en los años 2015, 2016 y 2017. Además, los análisis de suelo donde se pretende realizar la recuperación ambiental, antes de establecer las especies deberá realizar 2 parcelas demostrativas con las especies a establecer esto con la supervisión de CARSUORE. Se le concede un término de un (1) mes, para lo cual debe informar a esta entidad con diez (10) días de anticipación a la fecha de las actividades.

CUARTO: REQUERIR a la empresa SERVIASEO S.A. ESP, para la continuación de la ampliación de la celda No 18 de la fase II, deberá presentar en el término de cinco

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono: 2762037

Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No 826 DE 27 DE ENERO DE 2003 – LICENCIA AMBIENTAL

El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN

(02 MAY 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°1097 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°0198 DE 5 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDA
POR CARSUORE"**

(5) días el Cronograma para la instalación de la geomembrana y tuberías de drenaje para conducir los lixiviados hacia la laguna de pondaje antes de operar la celda, así como también, el proceso de recirculación de los lixiviados, para que esté presente funcionarios de CARSUORE, para lo cual debe informar con diez (10) días de anticipación a la fecha de las actividades."

Frente a ello, argumenta el recurrente que "la empresa SERVIASEO S.A.E.S.P. no ajena a su responsabilidad opera el relleno sanitario La Candelaria, ceñido a las normas ambientales y las disposiciones que en materia de operación de rellenos sanitarios rigen en Colombia. En este sentido en el relleno sanitario la Candelaria, en concordancia con el Decreto 838 de 2005, para cada Celda ha construido Chimeneas para liberar los gases especialmente el metano producido por el encierro de las basuras y el cual debe ser liberado para evitar explosiones. Las Chimeneas entonces son las estructuras construidas para el control de gases y las concentraciones que los hacen explosivos, como resultado de este sistema la empresa SERVIASEO S.A.E.S.P., en 17 años que tiene de estar operando el relleno sanitario La Candelaria no ha registrado ningún tipo de explosión por acumulación de gases.

Si revisamos la Resolución N°0198 de 2013, que modifica la Resolución N°0890 de 2003, por medio de la cual se concedió la Licencia Ambiental a la empresa SERVIASEO S.A.E.S.P., para construcción del relleno sanitario la Candelaria, no encontramos referenciados los parámetros para la medición de la calidad de aire los cuales la Corporación debió especificarlos en términos de valores y periodicidad.

La Resolución 610 de 2010, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, vigente para la fecha de expedición de la Resolución N°0198 de 2013, establece, "Artículo 8°. Mediciones de Calidad del Aire por las Autoridades Ambientales. Las autoridades ambientales competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad del aire en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente resolución."

En ese sentido, de acuerdo al informe de visita de fecha 7 de octubre de 2020 se pudo verificar que "la empresa SERVIASEO, ha cumplido con la construcción de chimeneas, para poder establecer un control de gases, en las celdas de operación, como medidas de manejo. De acuerdo a las manifestaciones del Director técnico y Operativo, "se encuentra en gestión la adquisición de un equipo el cual permitirá realizar mediciones de emisiones futuras". Así mismo, se anotó en el mismo informe lo siguiente: "Se pudo constatar la colocación de chimeneas en las celdas visitadas, las cuales cumplen el proceso de venteo; por medio del cual el metano y otros gases de las celdas son expulsados hacia el exterior. Las condiciones técnicas de estas estructuras se observaron en buenas condiciones de operación, implementando de esta manera, un control de gases y concentraciones estos que los hacen explosivos."



310.28

Exp No 826 DE 27 DE ENERO DE 2003 – LICENCIA AMBIENTAL

El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN

(02 MAY 2022)

Nº 0735

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°1097 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°0198 DE 5 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDA
POR CARSUCRE"**

Ahora bien, es pertinente traer a colación el estado actual de las chimeneas evidenciado en la visita de fecha 11 de febrero de 2022 de la cual se generó el informe N°0003, del cual se extrae lo siguiente: *"Se observó en la celda de operación (Celda III-fase II), el estado de las chimeneas, quince (15) aproximadamente. Dentro de sus condiciones de instalación se observó que: presentaron una jaula de malla con cuatro puntales de madera, llenas con piedras y adicional la instalación de un tubo para controlar la difusión natural de los gases y poder evacuarlos solamente por el orificio hacia el ambiente externo de manera vertical. El día de la visita se evidenció que algunas de éstas se encontraban aún en construcción. No obstante, otro número de chimeneas en mal estado, sin la verticalidad adecuada, lo que hace que estas no cumplan con el objetivo que fueron concebidas en el proyecto."*

Y a modo de conclusión en el mismo informe se manifiesta que: *"En cuanto al manejo de los gases el Relleno Sanitario "La Candelaria", si bien es cierto, adecuó algunas de las infraestructuras de las chimeneas instaladas para la celda 3 de la fase II. No obstante, se requiere que todas las chimeneas sean intervenidas en su totalidad. Toda vez que garantice la operación óptima de los ductos, logrando la incineración de los gases para reducir los impactos del efecto invernadero (Cambio Climático)."*

De lo anterior se concluye que efectivamente la empresa ha construido chimeneas con las cuales se busca controlar los gases en las celdas de operación, como medidas de manejo, las cuales al momento de la visita de 7 de octubre de 2020 se encontraban en buenas condiciones. Sin embargo, en la última visita realizada se puede observar que las mismas requieren ser intervenidas por el mal estado en el que se encuentran, lo que impide que cumplan el propósito para el cual fueron instaladas.

En este sentido, el cuestionamiento que surge para el despacho es si con la construcción y la operación de esas chimeneas para la liberación de los gases se suple la necesidad de realizar un estudio isocinético o no y, teniendo en cuenta que en la resolución que otorgó la licencia y su posterior modificación no se estipuló expresamente la obligación de realizar este estudio ni se especificaron los parámetros para la medición de la calidad del aire resultaría necesario requerir a la empresa que realice el mencionado estudio.

Frente a este punto la Subdirección de Gestión Ambiental emitió pronunciamiento a través del Concepto Técnico N°0086 de 4 de abril de 2022 y manifestó lo siguiente:

"En el recurso de reposición la empresa SERVIASEO S.A E.S.P., manifiesta que no está obligada a realizar estudio isocinético, de acuerdo a la resolución 2254 de 2017 y a la resolución 0198 de 05 de abril de 2013 y argumenta haber entregado el oficio"



RESOLUCIÓN

(02 MAY 2022)

Nº 0735

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°1097 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°0198 DE 5 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDA
POR CARSUCRE"**

No. GG2019114 de 7 de junio de 2019, radicado en Carsucre No. 0493 de 30 de enero de 2019.

Aclaraciones al respecto.

1. La resolución 2254 de 2017 "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones". Establece en su artículo 1°, la norma de calidad del aire o nivel de inmisión, y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera.

Efectivamente, las corporaciones autónomas regionales, deben realizar monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, cumpliendo el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, según el artículo 6 de la resolución 2254 de 2017 y efectivamente CARSUCRE, viene realizando algunas campañas de monitoreo de la calidad del aire.

Cabe anotar, que en el artículo 8 de la citada resolución, se expresa que el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire por parte de proyectos, obras o actividades, deberán realizarse mínimo en los siguientes casos:

- i. Como insumo para la elaboración de estudios de impacto ambiental en el marco del licenciamiento ambiental.
- ii. Como actividad periódica o fija de monitoreo establecida en el plan de manejo ambiental
- iii. Ordenada por las autoridades ambientales competentes mediante acto administrativo cuando estas adviertan que los proyectos, obras o actividades que no sean objeto de licenciamiento, generan impactos negativos en la calidad del aire.

En consecuencia, CARSUCRE puede imponer la obligación del monitoreo de la calidad del aire a la empresa SERVIASEO S.A E.S.P., para la operación del relleno sanitario La Candelaria, localizada en el municipio de Corozal, toda vez que se trata de un proyecto que cuenta con licencia ambiental.

Es claro, que CARSUCRE, impuso la obligación de realizar el monitoreo de la calidad del aire a la empresa SERVIASEO S.A E.S.P., cuando en el artículo cuarto de la resolución 0198 de 05 de abril de 2013, estableció, que debe realizar control y monitoreo de la calidad del aire, como mínimo, pero no se definieron los parámetros a monitorear, ni la frecuencia de monitoreo.

En este sentido, la empresa SERVIASEO S.A E.S.P., debe realizar el monitoreo de la calidad del aire por la operación del relleno sanitario La Candelaria, a partir de la



RESOLUCIÓN

(02 MAY 2022)

NO 0735

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°1097 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°0198 DE 5 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDA
POR CARSUORE"**

*modificación del artículo cuarto de la resolución No. 0198 de 05 de abril de 2013
que proyecte la corporación."*

En consecuencia, en cuanto al requerimiento de realizar un estudio isocinético queda claro que la empresa no está obligada a presentar los estudios isocinéticos para la calidad del aire de los periodos comprendidos en los años 2015, 2016 y 2017, ya que la Corporación en el artículo cuarto de la resolución N°0198 de 05 de abril de 2013, no fijó los parámetros, ni la frecuencia para realizar los monitoreos.

Así las cosas, frente a este primer argumento, el despacho considera que si bien es cierto ni en la licencia ambiental ni en su modificación se estableció la obligación de realizar estudios isocinéticos, esta Autoridad ambiental en virtud del seguimiento y control que ejerce sobre los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible puede imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto y de igual manera puede hacer requerimientos e imponer obligaciones ambientales al beneficiario de la licencia ambiental, tal como lo describe en su numeral 8, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de: (...)

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. (...)

Así las cosas, y con fundamento en lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental en la presente providencia se ordenará modificar el artículo cuarto de la Resolución N°0198 de 5 de abril de 2013 expedida por CARSUORE, en el sentido de que la empresa SERVIASEO S.A E.S.P., deberá presentar los estudios de calidad del aire semestralmente, con los parámetros que se definan en la parte resolutive.

Siguiendo con el segundo requerimiento realizado en el mismo artículo tercero del auto N°1330 de 18 de diciembre de 2018 consistente en presentar los análisis de suelo, donde se pretende realizar la recuperación ambiental, y que previo a ello



RESOLUCIÓN

02 MAY 2022

Nº 0735

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°1097 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°0198 DE 5 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDA
POR CARSUCRE"**

debía realizar 2 parcelas demostrativas con las especies a establecer con la supervisión de CARSUCRE, el recurrente manifiesta lo siguiente:

"(...) Respecto a este requerimiento informamos a la corporación que las ultimas celdas de la Fase I del Relleno Sanitario La Candelaria, terminadas en 2018, no han sido objeto de actividades de recuperación ambiental, estos conjuntos de celdas no han sido intervenidas hasta la fecha y surten un proceso natural de crecimiento de cobertura vegetal especialmente pasturas que a la vez fortalecen los taludes de las mismas. Previo a la siembra de especies arbóreas destinadas a la recuperación ambiental de las celdas terminadas, notificaremos a CARSUCRE, para que coordinadamente se establezcan las especies más recomendables en las áreas a recuperar, previo cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Auto 1330 de 2018."

Frente a este requerimiento se observa que el mismo no ha sido verificado por parte de la Corporación en las visitas efectuadas, por lo que no se ordenará su revocatoria y se verificará en la próxima visita de seguimiento que realice la Subdirección de Gestión Ambiental.

En tercer lugar, con relación al requerimiento establecido en el artículo cuarto del Auto N°1330 de 2018, en él se dispuso que para la continuación de la ampliación de la celda No 18 de la fase II, la empresa SERVIASEO S.A. ESP, debía presentar el Cronograma para la instalación de la geo membrana y tuberías de drenaje para conducir los lixiviados hacia la laguna de pondaje antes de operar la celda, así como también el proceso de recirculación de los lixiviados, para que estén presentes funcionarios de CARSUCRE, el recurrente adjunta con el escrito del recurso los oficios que han sido enviados a la Corporación, notificando con suficiente anterioridad la instalación de Geomembrana en las celdas construidas, *"sin embargo, no se presentó acompañamiento por parte de la corporación en ninguna de las ocasiones que esta empresa ha notificado de la actividad, entenderán que no podemos esperar por siempre una visita debido a que como empresa debemos garantizar la disposición diaria de los residuos provenientes de las diferentes áreas de operación. En cuanto a la recirculación de lixiviados es una actividad realizada en días secos, cuando no se presenten lluvias o excesiva humedad de los suelos en las celdas terminadas que es a donde se dirige el riego."*

Frente a ello, se observa que mediante oficio de fecha 16 de octubre de 2018 la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P. solicitó el acompañamiento a la Corporación para la impermeabilización de la celda N°2 de la Fase II.

Por último, manifiesta el recurrente que en los considerandos del auto recurrido se expresó que la empresa no había entregado en los plazos establecidos la información técnica necesaria para la ubicación y posterior construcción de los piezómetros, a lo que argumenta el recurrente que esta aseveración es totalmente



RESOLUCIÓN

02 MAY 2022

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°1097 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°0198 DE 5 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDA
POR CARSUCRE"**

falsa puesto que mediante oficio de fecha 10 de mayo de 2016 se dio respuesta al requerimiento realizado en el auto N°0648 de 11 de abril de 2016 y se solicitó la aprobación de los tres puntos que propusieron para construir los piezómetros sin que a la fecha de presentación del recurso de reposición se hubiese dado respuesta.

Frente a este punto, le asiste razón puesto que revisado el expediente se observa que efectivamente mediante oficio N°2744 de 11 de mayo de 2016 la empresa SERVIASEO presentó las coordenadas de los puntos que proponía para la ubicación de los piezómetros a construir y cabe resaltar que este documento fue objeto de evaluación en el concepto Técnico N°0180 de 31 de agosto de 2020 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el cual se procedió con la verificación de los puntos propuestos y se consideró necesaria la modificación de los mismos, teniendo en cuenta los procesos de operación del relleno, al topografía de la zona y el movimiento de posibles flujos subterráneos (lixiviados), por lo que en dicho concepto se especificó cuáles serían los puntos. Pese a lo anterior, esta información no fue enviada a la empresa para su conocimiento.

No obstante lo anterior, esta situación se encuentra subsanada a la fecha puesto que mediante oficio N°00539 de 10 de febrero de 2022 esta Corporación informó acerca de la ubicación de los piezómetros y en el último informe de visita N°0003 de 11 de febrero de 2022 se plasmó lo siguiente: *"De igual forma, en atención al radicado interno No. 3605 del 25 de junio del 2021, suscrito por el señor Luis Alfredo Guardiola Domínguez, Director Técnico y Operativo de la empresa SERVIASEO S.A E.S.P., a través del oficio No. 0539 del 10 de febrero del 2020, emanado de esta Corporación, se definió la localización y características de los tres (3) nuevos piezómetros (piezómetros 2, 3 y 4) para que sean construidos en el Relleno Sanitario La Candelaria; asimismo, se procedió a indicar en campo a los empleados de la empresa SERVIASEO S.A E.S.P los puntos de ubicación de estos tres (3) nuevos piezómetros, con los cuales se ampliará la red de monitoreos. El personal de SERVIASEO S.A E.S.P en el momento de la visita manifestó estar de acuerdo*

con los puntos propuestos por CARSUCRE. A continuación, se relacionan las coordenadas geográficas con la ubicación de los piezómetros:

Pzo2.: 9°18'33.43" N	-75°16'1.49" W
Pzo3.: 9°18'33.33" N	-75°15'50.25" W
Pzo4.: 9°18'32.58" N	-75°15'45.62" W"

Por lo que este hecho se encuentra totalmente superado.

Así las cosas, por todo lo anteriormente expuesto, en la parte resolutive de esta providencia se procederá a acceder parcialmente a lo solicitado en el recurso interpuesto, en el sentido que se ordenará revocar parcialmente el artículo primero,



RESOLUCIÓN

(02 MAY 2020)
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°1097 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°0198 DE 5 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDA
POR CARSUCRE"**

del auto N°1097 de 10 de septiembre de 2020 expedido por CARSUCRE y en su totalidad el artículo segundo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a lo solicitado en el recurso interpuesto presentado por la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P. contra el auto N°1097 de 10 de septiembre de 2020 expedido por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE parcialmente el artículo primero del auto N°1097 de 10 de septiembre de 2020 expedido por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR el artículo segundo del auto N°1097 de 10 de septiembre de 2020 expedido por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Mantener en firme los demás artículos del auto N°1097 de 10 de septiembre de 2020 expedido por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFÍQUESE el artículo cuarto de la Resolución N°0198 de 5 de abril de 2013 expedida por CARSUCRE, en el sentido de que la empresa SERVIASEO S.A E.S.P., deberá presentar los estudios de calidad del aire semestralmente, para lo cual deberá contratar los servicios de un laboratorio acreditado por el IDEAM en los parámetros que se determinan a continuación:

Material particulado (PM10 y PM2.5). Dieciocho (18) días continuos, por lo menos en dos (2) estaciones, durante la época no lluviosa. Frecuencia: Anual.

Se tendrán en cuenta el Protocolo para el monitoreo de la calidad del aire.

Partículas viables (hongos, mesófilos y Staphylococcus). En cuatro (4) estaciones. Laguna de lixiviados, celda activa, celda pasiva y punto de control, durante un día, mañana y tarde. Frecuencia, una sola vez.

Los puntos de monitoreo serán coordinados con la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, antes de proceder con los monitoreos.



RESOLUCIÓN

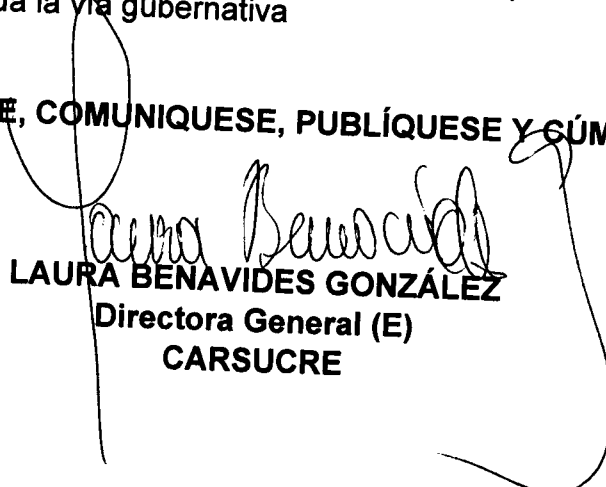
(02 MAY 2022) 0235
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N°1097 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y
SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°0198 DE 5 DE ABRIL DE 2013 EXPEDIDA
POR CARSUCRE"

ARTÍCULO QUINTO: HACE PARTE INTEGRAL de la presente providencia el Concepto Técnico N°0086 de 4 de abril de 2022, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P NIT 823004316-6 a través de su representante legal en la Carrera 29 A N°37-29 Piso 2 Barrio San Juan, Corozal – Sucre y al correo electrónico: serviaseosaesp@hotmail.com; contactocorozal@serviaseos.net.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE MARIANA TÁMARA GALVÁN	CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	FIRMA
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			